

Aduana	Vacantes a concurso	Aduana	Vacantes a concurso	Aduana	Vacantes a concurso
Fuentes de Oñoro	1	Pasajes	6	San Pedro del Pinatar.....	1
Gandia	1	Puebla del Caramiñal	1	Santander	3
Garrucha	1	Port-Bou	3	Séo de Urgel.....	1
Gijón	2	Puebla de San Ciprián	1	Sevilla	1
Irún	11	Puenteceso	1	Sóller	1
Isla Cristina	1	Puerto de la Cruz (Canarias) ...	2	Tarifa	1
La Coruña	1	Puerto del Rosario (Canarias) ...	1	Tarragona	2
La Guardia-Camposancos	1	Puigcerdá	1	Túy	1
Las Palmas (Canarias)	2	Ribadeo	1	Valencia	2
Mahón	1	Ribadesella	1	Vegadeo	1
Málaga	3	Rota	2	Vera	1
Mazarrón	1	San Feliú de Guixols	1	Verín	1
Motril	1	San Fernando.....	1	Vigo	1
Muros	2	Sanlúcar de Gvadiana.....	1	Villanueva del Fresno	2
Noya	1	San Miguel de Cabo de Gata....	1	Vivero	1
Palamós	1				

3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 21 de mayo de 1943, los aspirantes a las plazas anteriormente citadas deberán ser personas naturales, de nacionalidad española, y en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», habrán de presentar en la Dirección General de Aduanas instancia por duplicado solicitando la plaza o plazas de que se trate y acompañada de los siguientes documentos, según determina el artículo tercero del Reglamento de 19 de julio de 1943:

a) Certificación de nacimiento o documento que legalmente la sustituya, acreditativa de tener, por lo menos, veintitrés años de edad. Estos documentos deberán presentarse debidamente legalizados cuando estuvieren expedidos fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Declaración jurada de no haber sido condenado por infracciones de contrabando, defraudación o sus conexos, o por cualquier delito de falsedad, cohecho, malversación de fondos públicos, exacciones ilegales, o contra la propiedad, y de no ser insolvente para con la Hacienda Pública.

c) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España y de no haber sido sancionado por la Dirección General de Aduanas en el caso de que el solicitante hubiera ejercido con anterioridad la profesión de Agente o Comisionista de aduanas o desempeñado cargo de apoderado o dependiente de los mismos.

d) Certificación negativa de antecedentes penales.

e) Certificación acreditativa de su adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional, expedida por F. E. T. y de las J. O. N. S., o en su defecto, por la Comandancia de la Guardia Civil de su residencia, salvo las excepciones a dicho fin establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 5 de octubre de 1942.

f) Certificación de buena conducta expedida por el Ayuntamiento de su residencia.

g) Certificación facultativa de no padecer enfermedad infectocontagiosa.

Además de la documentación anteriormente reseñada, presentarán los solicitantes, en su caso, justificantes acreditativos de su capacitación, bien de orden profesional, bien de orden cultural, tales como títulos académicos o facultativos de que se hallen en posesión, así como documentación que acredite su solvencia económica y el desempeño de actividades que tengan relación con las funciones inherentes al ejercicio de la profesión de Agente o Comisionista de aduanas.

Los solicitantes que reúnan la condición de ser mutilados, ex combatientes de nuestra Gloriosa Cruzada, ex cautivos, huérfanos de víctimas nacionales de la guerra o de asesinados por los marxistas, o bien se hallen comprendidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1942, antes mencionada, justificarán tales circunstancias mediante la correspondiente documentación.

Toda documentación presentada en forma defectuosa o fuera del plazo antes señalado será motivo suficiente para la exclusión del solicitante.

4.º Transcurrido el plazo de un mes, señalado en el apartado anterior, la Dirección General de Aduanas, a la vista de las solicitudes presentadas y de los documentos aportados, resol-

verá el concurso en forma discrecional, teniendo en cuenta los méritos y circunstancias de todo orden que concurran en los solicitantes.

5.º Quedan derogados los artículos cuarto y quinto del Reglamento de 19 de julio de 1943 en lo que a la tramitación de las peticiones se refiere y las Ordenes ministeriales de 2 de enero y 2 de julio de 1953, por las que se fijaron las plantillas de Agentes y Comisionistas de Aduanas en las Oficinas de la Renta en la Península, puertos Francos del Norte de Africa y en las Islas Canarias.

6.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando facultada la Dirección General de Aduanas para dictar, si así procediere, las normas que estime procedentes para ejecución y desarrollo de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «Premio al trabajo artístico y auxilio a las viejas industrias populares» instituida en Madrid, ampliación de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Vista la instancia suscrita por don Fernando Silvela y de Tordesillas en su calidad de Vocal-Secretario de la Fundación Benéfico-docente «Premio al trabajo artístico y auxilio a las viejas Industrias populares, etc.», solicitando en nombre de la misma exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que la Dirección General, por Resolución de 22 de octubre de 1943 declaró exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a una Lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior por haber justificado en el expediente que en ella concurrían todos los requisitos legales necesarios para disfrutar de dicha exención;

Resultando que ahora se acredita que la Fundación de que se trata ha adquirido una nueva Lámina, número 8.064, de 55.000 pesetas nominales en Inscriptones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, estando ambas Láminas afectas a la cuenta corriente del Banco de España número 73.627, a nombre del «Premio al trabajo artístico y auxilio a las viejas industrias, etc.»;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas está atribuida a la Dirección General de lo Contencioso por el número 6, apartado 4), del artículo 277 del Reglamento;

Considerando que el artículo 70, apartado F), de la Ley del Impuesto de Derechos Reales, de 21 de marzo de 1958, establece que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa

e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos,

Esta Dirección General declara exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Lámina reseñada en el resultando segundo de esta Resolución.

Madrid, 26 de abril de 1962.—El Director general, José María Zabía y Pérez.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Por la presente se notifica a Fernando Alsina Lamarca, por sí y como representante legal de «Mercado del Automóvil, S. A.», que tuvo su último domicilio conocido en Barcelona, avenida del Generalísimo, 463, segundo, segunda; al vecino de Valencia Vicente Torres Blasco, cuyo domicilio en la calle de Salavert, número 230 ha resultado inexistente, y a Juan Jaume Florit, vecino de Barcelona, desconociéndose la calle donde se halla domiciliado, que la Comisión Permanente de este Tribunal en sesión del día 11 de abril último, y al conocer el expediente de contrabando número 619 de 1961, instruido con motivo de aprehensión de un coche «Ford» ostentando matrícula B-198.445, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso segundo del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953 y considerada de menor cuantía.

2.º Declarar responsable de la misma en concepto de autor a Fernando Alsina Lamarca.

3.º Declarar que no se aprecia en el mismo la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponer a Fernando Alsina Lamarca una multa de sesenta y seis mil setecientos cincuenta pesetas (66.750), equivalente al límite mínimo del grado medio, y en caso de insolvencia la correspondiente sanción de prisión, declarando la responsabilidad subsidiaria en orden al pago de la multa, con respecto a la Empresa «Mercado del Automóvil, S. A.»

5.º Declarar el comiso del vehículo caso de no aceptarse por el señor Anies la devolución del mismo.

6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

7.º Absolver a los restantes inculcados y devolver el coche aprehendido a don José Anies Catalán, previo pago de los derechos arancelarios y demás gastos inherentes.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 2 de mayo de 1962.—El Secretario.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente.—2.418.

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Por la presente se hace saber a Tomás Remartínez, cuyo actual domicilio se desconoce, y que tuvo su último en Barcelona, calle Mariano Cubí, número 100, 5.º 1.ª, que la Comisión Perma-

nente de este Tribunal, en sesión del día 11 de abril último y al conocer el expediente de contrabando número 606/61, instruido con motivo de aprehensión de un automóvil marca Ford Super Luxe, dictó el siguiente acuerdo:

«Primero.—Estimar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, prevista en el caso 2) del artículo séptimo de la Ley.

Segundo.—Estimar responsable de la misma, en concepto de autor, a don Tomás Remartínez.

Tercero.—Apreciar que en el mismo no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

Cuarto.—Imponer a Tomás Remartínez una multa de ochenta mil cien pesetas (80.100 pesetas), equivalentes al límite mínimo del grado medio y en relación con el valor del coche aprehendido, imponiéndole asimismo la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia.

Quinto.—Absolver libremente a los restantes inculcados.

Sexto.—Devolver a don Agapito Arnáiz Otazu el coche aprehendido, previo pago de los correspondientes derechos arancelarios y demás gravámenes, y, en el caso que el señor Arnáiz no lo estimase conveniente acordar el comiso del vehículo.

Séptimo.—Reconocer derecho a premio a los aprehensores.»

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresada, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites y duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 2 de mayo de 1962.—El Secretario.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente.—2.445.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hacen públicos los fallos que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de Manuel Zurro Anglada, que últimamente tuvo su domicilio en Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno, al conocer en su sesión del día 11 de abril de 1962 del expediente 620/61, instruido por aprehensión de automóvil «Jaguar», ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de pesetas 150.000.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Manuel Zurro Anglada.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad: agravantes octava y novena del artículo 15, por tenencia de establecimiento mercantil y reincidencia en expediente 227/60, Salamanca, y 14/57, Albacete

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 900.000 pesetas, equivalente al 600 por 100 del valor del automóvil aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Decretar el comiso del automóvil aprehendido en